



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1397/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha DIEZ (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, contra El MINISTERIO DE DEFENSA, ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, al MINISTERIO DE DEFENSA, ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

[...]

1.2. No se evidencia constancia de la notificación la decisión previamente descrita al señor Santo Manuel Bretón Paulino en su persona o domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, señor Santo Manuel Bretón Paulino, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El recurso de revisión constitucional fue notificado a requerimiento de la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, la Fuerza Aérea de República Dominicana, mediante el Acto núm. 1154/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini¹, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a la también parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1141/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini², el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019); y también, a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 6891-2019 el dos (2) de octubre

¹ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

3.1. Mediante la indicada Sentencia núm. 00159-2016 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por Santo Manuel Bretón Paulino, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la sala ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el señor Santo Manuel Breton Paulino se unió a la Fuerza Aérea Dominicana en fecha 15 de julio del año 2002; b) que en fecha 16 del mes de octubre del año 2015, el poder ejecutivo, procedió a su cancelación con el grado de capitán por faltas graves; c) que las razones que motivaron a tomar tal decisión radican en que se comprobó mediante investigación, que ese oficial incurrió en una falta grave a los reglamentos que rigen esa institución; d) Que se realizó una investigación, por la cual fue entrevistado el accionante Santo Manuel Breton Paulino y además le fue notificada la misma acorde la disposiciones legales ; e) Que el resultado de la investigación realizada se recomendó su cancelación por haber violado las disposiciones del numeral 3 del artículo 173, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

[...]



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que a partir de los hechos no controvertidos, pasamos a estudiar el primer asunto a controvertir: Si real y efectivamente existe una actuación de la Fuerza Aérea Dominicana, que conlleva a la vulneración de las garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

Que en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con la cancelación del capitán Santo Manuel Breton Paulino fue el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie habiéndose verificado que la cancelación del accionante Santo Manuel Breton Paulino, se llevó a cabo conforme a las garantías relativas a un debido proceso, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que habiendo la Sala rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

4.1. La parte recurrente, el señor Santo Manuel Bretón Paulino, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, revocar la sentencia recurrida núm. 00159-2016. Para el logro de estos objetivos, la recurrente expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación:

[...]

ATENDIDO: A que los Honorables Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderaron ni valoraron la prueba depositadas por el impetrante SANTO MANUEL BRETON PAULINO, por lo que no tomaron en cuenta en el despido injustificado de una institución en la que ha dedicado toda su vida constituye una negación a un derecho fundamental, como es el derecho al trabajo, ya que la investigación hecha por la institución no encontraron ninguna falta que comprometa la responsabilidad del impetrante.

ATENDIDO: A que los honorables jueces argumentan en su sentencia que la cancelación del accionante SANTO MANUEL BRETON PAULINO, se llevó a cabo conforme a la garantía relativa y su debido proceso, cuando realmente no fue cierto, porque analizando el resultado de la investigación en el mismo no se encontraron pruebas, todo se hace basado a un supuesto comentario que en ningún momento se pudo comprobar, (leer informe). (Sic)

RESULTA; Que el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, un Ex-miembro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), el cual ostentaba el rango de Capitán, con un periodo de trece (13) años militando en la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida institución con una conducta intachable.

RESULTA: A que al señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, se le involucra como cómplice, sin prueba de un hecho delictivo, el cual en nada le compromete, con la finalidad de cancelar su nombramiento de dicha institución, basado en un supuesto interrogatorio hecho al nombrado RAMON STARLYN BATISTA JIMENEZ (EX - CAPITAN), quien dijo haber mencionado su participación en la supuesta acción publica, caso es que lo es cierto. (Sic)

RESULTA: Que el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, lleva trece (13) años sirviéndole a la Patria a través Y de la Fuerza Aérea Dominicana, ostentando el rango de Ex - Capitán, quien tuvo una hoja de servicio incuestionable y ahora se le cuestiona su moral y de esa manera se le cancela su nombramiento. (Sic)

[...]

4.2. Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente Demanda en Amparo Constitucional, en contra de la SENTENCIA NO. 0015-2016, EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 07 DE ABRIL DEL 2016, EXPEDIENTE 030-15-02099.

SEGUNDO: Que se ORDENE la reintegración inmediata del señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, a las filas de las Fuerzas Aérea Dominicana, por las razones antes expuestas y por las violaciones



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cometidas

TERCERO: Que se ORDENE el pago de los sueldos dejados de percibir por el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO, desde el día de su cancelación, en virtud de la violación de los derechos fundamentales del demandante, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica.

CUARTO: que se fije un astreinte de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por cada día de retardo cumplimiento de la ordenanza y/o sentencia a intervenir. (Sic)

QUINTO: Anular la SENTENCIA NO. 0015-2016, EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO FECHA 07 DE ABRIL DEL 2016, EXPEDIENTE 030-15-02099, por las mismas violar los derechos fundamentales del demandante, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica, y el artículo 1134 del Código Civil Dominicano.

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Fuerza Área de la República Dominicana

5.1. La parte recurrida, la Fuerza Área de la República Dominicana depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); la referida institución solicita al Tribunal Constitucional declarar inadmisible del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Paulino, aduciendo lo siguiente:

[...]

1.- Que en la página 3 de 7, el primer atendido del Recurso de Revisión interpuesto por los togados trata sobre un despido injustificado del ciudadano SANTO MANUEL BRETON PAULINO, figura inherente al Derecho Laboral Dominicano, en este recurso existe una marcada contradicción manifiesta por ilegitima persecución y prescripción del presunto derecho violado, el cual ha sido perseguido fuera de tiempo y espacio, ya que en ningún momento ha sido interpuesto algún Recurso de Revisión o Jerárquico con miras a la reconsideración de cancelación de dicho nombramiento, previsto en el artículo 256 que versa sobre el Retiro por Vulneración de Derechos, o su persecución por ante el Tribunal Laboral competente de ser ese el derecho que en un momento determinado pretendían resguardar al referirse los togados al despido injustificado y esta forma poder verificar si realmente la institución conculco dicho derecho, así lo estable el artículo 70 numeral 1, 2 y 3 que versa sobre las causas de la inadmisibilidad, y es en ese sentido que este instituto especifica cuales son la vía idónea para la persecución de ese supuesto derecho conculado, a saber: [...] (Sic)

2.- Que somos reiterativos en cuanto a que se efectuó un junta investigativa siempre respetando los derechos de la parte accionante y se determinó que este debía ser cancelado por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, entendemos que esta inicialmente una Acción de Amparo no debió ser la vía para perseguir ese supuesto derecho que se alega, de tan solo cinco párrafos, y a tres años de haber sido concebida esta decisión, que solo hablan sobre su trayectoria militar sin ningún tipo de soporte que aludan a esa



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición, además de ser repetitivos en cuanto a sus alegatos lo que daría al traste a la confirmación de la dicha decisión por no haber agotado la etapa preparatoria del proceso.

[...]

4.- Que no existe tal conculcación de derechos debido a que la misma institución en su párrafo I del artículo antes mencionado protege en el aspecto laboral las compensaciones y derechos adquiridos del empleado, sin embargo, esta retribución debe ser gestionada por conducto del accionante por ante el órgano competente previo a reclamación expidiera un cheque a favor del reclamante, estos fondos quedan conservados y solo son retirables por su acreedor.

[...]

5.2. Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valida en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE CONTESTACION EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION QUE ATACA LA DECISION A FAVOR MARCADA CON EL NUM. 00159-2016, DE FECHA 07 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, 2016 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, interpuesto por el Ex-Capitán TENIENTE CORONEL, MOISES ENMANUEL ROJAS PEREZ, F.A.R.D., contra el Mayor General Piloto RICHARD VASQUEZ JIMENEZ, Comandante General de la Fuerza Aérea de Republica Dominicana, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea declarada la INADMISIBILIDAD en todas sus partes RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL QUE ATACA LA DECISION A FAVOR MARCADA CON EL NUM.00159-2016, DE FECHA 07 DEL MES DE ABRIL DEL ANO DOS MIL DIECISEIS, 2016 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, interpuesto por el Ex-Capitán TENIENTE CORONEL, MOISES ENMANUEL ROJAS PEREZ, F.A.R.D. contra el Mayor General Piloto RICHARD VASQUEZ JIMENEZ, Comandante General de la Fuerza Aérea de Republica Dominicana, por no cumplir desde la demanda principal en Acción de Amparo con lo previsto en el artículo 256 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas el cual trata sobre la protección a derechos fundamentales violentados casos de separación de las filas por faltas graves y lo dispuesto en el artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, que ver sobre el plazo para interponer la acción y las demás vías para perseguir el derecho conculado para que sea actual como lo establece la ley. (Sic)

TIERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien CONFIRMAR todas sus partes la Sentencia marcada con el núm.00159-2016, de Fecha 7 del mes Abril del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Distrito Nacional, ya que en la misma opero lo que fue la “Sana Critica”, por parte los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, demostrando que existe ni existió tal conculcación de derechos fundamentales. (Sic)

[...]



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); la referida institución solicita al Tribunal Constitucional declarar inadmisible del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino, aduciendo lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a quo no pondero ni valoro las pruebas, por lo que estos alegatos resultan falso de veracidad ya que la sentencia establece lo siguiente: [...]

ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestimada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumplen con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículos 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho fundamentales, por lo que no cumplid con estos requisitos legales, debiendo ser declarado inadmissible. (Sic)

[...]

6.2. Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de febrero del 2019 por el recurrente SANTO MANUEL BRETON PAULINO contra la Sentencia No. 00159-2016 de fecha 07 de abril del 2016, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de enero del 2019, por el recurrente SANTO MANUEL BRETON PAULINO contra la Sentencia No. 00159-2016 de fecha 07 de abril del 2016-, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)

7. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana

7.1. La parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); la referida institución solicita al Tribunal Constitucional que se rechace el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino, aduciendo lo siguiente:

[...]

RESULTA: A que no conforme con la indicada sentencia, la parte accionante SANTO MANUEL BRETON PAULINO en fecha 10 de septiembre del año 2019 interpone formal recurso de Revisión en contra de la indicada sentencia exponiendo lo siguiente: [...]

RESULTA: Que del análisis de la sentencia atacada se puede evidenciar que los jueces tomaron como fundamento todo el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del accionante SANTO BRETON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULINO, cuando establecen; Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la sala ha podemos constatar como hechos ciertos, los fundamentos siguientes: a) Que el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO se unió a la Fuerza Aérea Dominicana en fecha 15 de Julio del año 2002; b) que en fecha 16 del mes de Octubre del año 2015, el poder ejecutivo, procedió a su cancelación con el grado de capitán por falta graves; c) que las razones que motivaron a tomar esa decisión radican en que mediante investigación, que ese oficial incurrió en falta grave de los reglamentos de esa institución; d) que se realizó una investigación por lo cual fue entrevistado el accionante SANTO MANUEL BRETON PAULINO y además le fue notificada la misma acorde a las disposiciones legales; e) que de la investigación realizada se recomendó su cancelación por haber violado el numeral 3 del artículo 173, de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas” (Ver páginas 3 y 4 de la sentencia atacada) (Sic).

RESULTA: Que de las consideraciones expuestas en la sentencia analizada se desprende que no lleva razón el recurrente al esgrimir los fundamentos de su recurso, motivo por el cual debe ser rechazada la revisión interpuesta en contra de la referida sentencia.

7.2. Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el señor SANTO MANUEL BRETON PAULINO en contra de la sentencia marcada con el numero 00159-2016, dictada por La Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso confirmado la sentencia atacada.

[...]

8. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1154/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini³ el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana.
4. Acto núm. 1141/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁴, el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión constitucional de

³ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de amparo a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

5. Auto núm. 6891-2019, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa.

6. Escrito de defensa depositado por la Fuerza Aérea de República Dominicana, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

8. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Síntesis del conflicto

9.1. El conflicto se origina con el apoderamiento de una acción de amparo interpuesta por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana, por medio de esta acción de amparo, el accionante solicita que se ordene al Poder Ejecutivo, vía el

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana su reintegración inmediata por las conculcaciones de sus derechos establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica; así mismo, que se ordene al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Área de la República Dominicana, al pago de las prestaciones del accionante desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegración; y también que se condene al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Área de la República Dominicana al pago de una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) diarios por cada día que transcurra y no se dé cumplimiento a lo solicitado.

9.2. Apoderada de conocer la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00159-2016 dictada el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción constitucional de amparo tras verificar que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales. En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor Santo Manuel Bretón Paulino interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24).

11.2. La Sentencia núm. 00159-2016, objeto del presente recurso, fue notificada de manera íntegra al Dr. Pablo Ureña Ramos, representante legal del señor Santo Manuel Bretón Paulino, mediante el acto núm. 13-2017, instrumentado por el ministerial Roberto Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017); a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo precedente se extrae que al no haber sido notificada la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016) a la parte recurrente en su persona o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio, el plazo ha quedado abierto y por consiguiente, el recurso se considera que ha sido incoado en tiempo hábil, tal como lo precisa la Sentencia TC/0135/14⁵.

11.3. De igual forma, en cuanto a la legitimación, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/145, solo las partes intervenientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el señor Santo Manuel Bretón Paulino ostenta la calidad procesal idónea, dado que fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

11.4. En relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo evidenciar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado al Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante el Acto núm. 1141/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁶, el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha institución presentó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Es decir, que fue depositado dentro del plazo establecido por la ley.

⁵ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En lo concerniente a la Fuerza Área Dominicana, el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. Acto núm. 1154/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁷, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha institución presentó su escrito de defensa el seis (6) de noviembre de mil diecinueve (2019). Es decir, que no fue depositado dentro del plazo establecido por la ley.

11.6. En lo concerniente a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado a dicha institución mediante el Auto núm. 6891-2019, el dos (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha institución presentó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Es decir, que fue depositado dentro del plazo establecido por la ley.

11.7. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujetaba:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

⁷ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la preservación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo concerniente al derecho de defensa y de manera principal en cuanto a la preservación del derecho al trabajo y de los demás derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en particular cuando se trata de un caso previo al criterio fijado en la Sentencia TC/0235/21. Por lo que se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa y la Fuerza Área de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

12.1. Como hemos indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). El referido tribunal rechazó la acción constitucional de amparo, tras verificar que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales. En desacuerdo con ese fallo, la recurrente en revisión solicita la revocación de la aludida Sentencia núm. 00159-2016, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales en cuanto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la preservación del derecho al trabajo.

12.2. La situación expuesta al Tribunal Constitucional precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al rechazar la acción de amparo incoada por la parte recurrente. En ese sentido, tal como se ha indicado precedentemente, el conflicto se origina con el apoderamiento de una acción de amparo interpuesta por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana, por medio de esta acción de amparo, el accionante solicita que se ordene al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana su reintegración inmediata por las conculcaciones de sus derechos establecidas en los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución de la República; que se ordene el pago de las prestaciones correspondientes desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegro; y también que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) diarios por cada día que transcurra y no se dé cumplimiento a lo solicitado.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**(A) Inaplicabilidad del criterio
previsto en la Sentencia TC/0235/21**

12.3. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional unificó sus criterios o precedentes en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses. En este sentido, como consecuencia de su sentencia de unificación TC/0235/21 concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo, según lo conferido en el artículo 165.3 de la Constitución, así como con las disposiciones de la Ley 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores y complementadas por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

12.4. En ese mismo orden, la indicada sentencia estableció que a partir de la fecha de publicación de la decisión se comenzaría a aplicar el referido criterio, es decir, que se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Lo anterior significa que, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones (Sentencia TC/0235/21⁸: párr. 11.12; 11.13), tal como sucede con el caso que nos ocupa en vista de que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, con

⁸ del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterioridad del nuevo criterio unificado en la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, en el presente caso, no será aplicado el referido criterio.

(B) Rechazo del recurso de revisión de sentencia de amparo

12.5. Ahora bien, el presente caso como hemos indicado anteriormente tiene su origen en la cancelación del señor Santo Manuel Bretón Paulino de la Fuerza Área de la República Dominicana, el cual apoderó mediante una acción de amparo al tribunal *a quo*; solicitando que se ordene al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana su reintegración inmediata por las conculcaciones de sus derechos establecidas en los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución. En ese mismo sentido, solicitó el pago sus prestaciones desde el día de su cancelación hasta la fecha de reintegro y que se condenase a los recurridos al pago de una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) diarios por cada día que no se dé cumplimiento a lo solicitado. Consecuentemente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de conocer la acción, mediante la Sentencia núm. 00159-2016 del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción constitucional de amparo, tras verificar que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

12.6. La referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia indicó que la referida cancelación fue realizada observando el debido proceso. En efecto, el tribunal estableció en la sentencia lo siguiente:

[...] Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la sala ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el señor Santo Manuel Breton Paulino se unió a la Fuerza Aérea Dominicana en fecha 15 de julio del año 2002; b) que en fecha 16 del mes de octubre del año 2015,

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el poder ejecutivo, procedió a su cancelación con el grado de capitán por faltas graves; c) que las razones que motivaron a tomar tal decisión radican en que se comprobó mediante investigación, que ese oficial incurrió en una falta grave a los reglamentos que rigen esa institución; d) Que se realizó una investigación, por la cual fue entrevistado el accionante Santo Manuel Breton Paulino y además le fue notificada la misma acorde la disposiciones legales; e) Que el resultado de la investigación realizada se recomendó su cancelación por haber violado las disposiciones del numeral 3 del artículo 173, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

12.7. La referida sala continúa indicando:

Que en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con la cancelación del capitán Santo Manuel Breton Paulino fue el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie habiéndose verificado que la cancelación del accionante Santo Manuel Breton Paulino, se llevó a cabo conforme a las garantías relativas a un debido proceso [...]



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.8. En ese mismo orden, la legislación que rige la materia en el presente caso, es la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

[...]

2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

[...]

7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.

[...]

Párrafo III. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

12.9. Visto lo anterior, ha sido reiterado por este tribunal que corresponde al presidente de la República la facultad de acoger o desestimar las recomendaciones realizadas por el ministro de Defensa sobre disponer mediante decreto la separación de los miembros de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de la potestad que —como jefe de Estado— le confiere el artículo 128 numeral 1 literal C de la Constitución (Sentencia TC/0367/14⁹: párr.11.r; Sentencia TC/0749/17¹⁰: párr.11.i; Sentencia TC/0802/18¹¹: párr.11.h; Sentencia TC/0439/22¹²: párr.11.m).

12.10. En la especie, no existe actuación manifiestamente arbitraria o ilegal imputable a la parte hoy recurrida como correctamente lo señaló el tribunal de

⁹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹¹ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

¹² Del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Como se observa, en virtud del artículo 173.3 anteriormente descrito, una de las causas de dada de baja de los oficiales es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada. Así mismo, el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, anteriormente citado, especifica quién ostenta la potestad para accionar en cuanto a la desvinculación de los oficiales de la Fuerza Aérea de República Dominicana, que es la figura del presidente de la República, mediante recomendación del ministro de Defensa, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

12.11. Es importante resaltar que en el expediente constan los documentos que avalan que la cancelación del señor Santo Manuel Bretón Paulino fue realizada observando el debido proceso. Dichos documentos son los siguientes:

- a. Copia del oficio núm. 000631 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), del director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contentivo de la remisión de la investigación realizada al capitán Técnico Santo Manuel Breton Paulino, FARD.
- b. Copia del oficio núm. 6747 del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), del comandante general, de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contentivo de la remisión de la investigación realizada al capitán técnico Santo Manuel Breton Paulino, FARD.
- c. Copia del oficio núm. 10779 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa, contentivo de la remisión de la investigación realizada al capitán Santo Manuel Breton Paulino, FARD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Copia del oficio núm. 02394 de fecha (ilegible), del presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contentivo de la Remisión de la investigación realizada al capitán Santo Manuel Breton Paulino, FARD.
- e. Copia del oficio s/n del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), de la Junta Investigativa, contentivo de la Remisión de la investigación realizada al capitán Santo Manuel Breton Paulino, FARD.
- f. Copia de la nota confidencial núm. 028-B, del veintidós (22) marzo de dos mil quince (2015), del presidente la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- g. Copia de la nota confidencial del veinte (20) marzo de dos mil quince (2015), de la División de Asuntos Internos la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- h. Copia oficio núm. 4147 del diez (10) marzo de dos mil quince (2015) del comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana.
- i. Copia de memorándum núm. 14184 del nueve (9) mayo de dos mil trece (2013), del ministro de las Fuerzas Armadas.
- j. Copia de Certificación del treinta (30) marzo de dos mil quince (2015), del capitán Santo Manuel Breton Paulino, FARD.
- k. Copia del Informe pericial núm. ED-0076-2015 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
- l. Copia oficio s/n, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), del Oficial de Enlace de Francia, contentivo de una solicitud de investigación por la

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación de veintidós kilogramos (22 kg) de cocaína en el Aeropuerto Charles de Gaulle en Francia, y sus anexos.

m. Copia de lista del personal de servicio del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) y once (11) marzo de dos mil doce (2012).

n. Entrevista realizada el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) al capitán Santo Manuel Breton Paulino de la Fuerza Área de la República Dominicana (FARD), relacionada con asuntos que le interesan a la Dirección General de Control de Drogas.

o. Historial de la vida militar del capitán técnico Santo Manuel Breton Paulino, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

p. Oficio s/h, del trece (13) mayo de dos mil quince (2015), del Director del Cuerpo Jurídico, de la Fuerza Aérea de República Dominicana, contentivo de la notificación de resultado de investigación, debidamente recibida por el Capitán Técnico Santo Manuel Breton Paulino, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

12.12. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 175 de la ley núm. 139-13, y 69 de la Constitución, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en conjunto con la Fuerza Aérea de República Dominicana, previo a disponer la cancelación del accionante, celebró un proceso disciplinario, como al efecto fue realizado, por lo que no se evidencia violación a la regla del debido proceso establecido en la Constitución, en cumplimiento de las garantías sustantivas y procesales correspondiente. En cuanto el tribunal *a quo* este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo que hizo una correcta aplicación del artículo 69

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

12.13. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, al igual que lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que procedía el rechazo de la acción de amparo, ya que la dada de baja por faltas graves se hizo observando la ley que rige la materia sin incurrir en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Por ello, luego de un análisis de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, y específicamente de la sentencia recurrida en revisión, este tribunal constató que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, relativo a la vulneración de derechos fundamentales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a la ley al emitir su decisión y no vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente ante este tribunal.

12.14. Finalmente, en la especie no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, no percibiéndose algún error o arbitrariedad en la decisión recurrida. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, por ende, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Santo Manuel Bretón Paulino, a los recurridos, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana; la Fuerza Área de República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2024-0390.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina luego de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana cancelara de esa institución al señor Santo Manuel Bretón Paulino. En desacuerdo, y alegando conculcaciones de sus derechos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el referido señor accionó en amparo contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Área de la República Dominicana, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), solicitando que se ordenara a las partes accionadas el pago de las prestaciones del accionante desde el día de su cancelación hasta la

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su reintegración. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de conocer la acción, dictó la Sentencia núm. 00159-2016, el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó la acción sometida, por considerar que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

1.2. Ante tal decisión, el señor Santo Manuel Bretón Paulino interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió ADMITIR, en cuanto a la forma, y RECHAZAR en cuanto al fondo, fundamentada en que *«en la especie no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, no percibiéndose ningún error o arbitrariedad en la decisión recurrida»*.

1.3. Al respecto, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.4. En este punto, es necesario apuntar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21.

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5. En efecto, la Sentencia TC/0235/21 incluyó dentro de sus juicios argumentativos, el párrafo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin la salvedad de que el mismo solo fuera habilitado para casos futuros. Esto se debe a que, en la ocasión consideramos, y seguimos sosteniendo, que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En esta ocasión, como en las anteriores decisiones objeto de nuestro voto, el motivo de la disidencia radica en la no aplicación del criterio jurisprudencial de la referida sentencia unificadora, pues, en la especie, este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero por existencia de otra vía efectiva, que es el recurso contencioso-administrativo, en atribuciones ordinarias, por encontrarse este tribunal en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales, lo que le permitiría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.3. En todo caso, los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional¹³.

III. Conclusión

3.1. El Tribunal Constitucional, por aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debió haber admitido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, acogerlo en cuanto al fondo, por consiguiente, revocar la sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

¹³ TC/0086/20; §11.e).

Expediente núm. TC-05-2024-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Manuel Bretón Paulino contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria